

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 291

PERIODO LEGISLATIVO: 2025

Extracto:

**P.E.P. MENSAJE Nº 03 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
CREANDO EL SISTEMA DE CONSTANCIA DE PÉRDIDA
PERINATAL.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

11 AGO 2025

MESA DE ENTRADA
N° 291 Hs. 15:15 FIRMA: [Signature]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego A e I.A.S.
Poder Legislativo
Presidencia

REGISTRO	11 AGO. 2025	1431
[Signature]		

Cristian RIGONI FUENTES
Jefe Dpto. Trámite Documental
Dirección Despacho Presidencia
Poder Legislativo

MENSAJE N°

03

USHUAIA, 11 AGO. 2025

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a esa Cámara Legislativa, con el objeto de someter a su consideración y tratamiento legislativo, el proyecto de ley que se adjunta a la presente.

La misma tiene por objeto la creación de un sistema de Constancia de Pérdida Perinatal, de carácter facultativo y administrativo, destinado a brindar reconocimiento ante la muerte fetal ocurrida de la semana veinticuatro (24) de gestación o cuando el feto superase los quinientos (500) gramos de peso.

La medida proyectada, debe ser entendida como una herramienta que brinda a las personas gestantes y sus familias para transitar el duelo perinatal en los casos de muerte intrauterina ocurrida en etapas avanzadas del embarazo, sin generar efectos registrales, filiatorios ni patrimoniales, y con pleno respeto al marco normativo vigente, incluyendo el artículo 21 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley Nacional N° 27.610.

La iniciativa en trato constituye una propuesta novedosa elaborada por la Secretaría de Justicia y Derecho Ciudadano dependiente del Ministerio de Bienestar Ciudadano y Justicia, como una respuesta asequible en contraposición a la creación del "Registro de Defunciones Fetales" incorporado en el Capítulo V, Sección II de la Ley Orgánica del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionada el pasado 08 de julio del corriente.

En efecto, los artículos 108 a 113 del citado proyecto, soslayó la regulación de fondo sobre la existencia de la Persona humana la cual se encuentra supeditada al nacimiento con vida; a su vez, ese hecho jurídico constituye un presupuesto esencial para la actuación del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional N° 26.413.

En ese marco y, del análisis propiciado por organismos con competencia específica en la materia, se evidenció en la redacción de dicho texto normativo una palmaria contradicción derivada en la circunstancia de registrar la "defunción" de quien no habría tenido existencia conforme la legislación vigente; lo que, de igual modo, se aplica a los

...///2

[Signature]



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

///...2

pretendidos vínculos filial que la norma prevé para legitimar la inscripción de la pérdida gestacional o perinatal, puesto que no podrían reputarse válidamente como padres o progenitores. Circunstancia que, de la misma manera, se aplica a los ascendientes.

Por otro lado, esa regulación observa una colisión con el principio de la autonomía progresiva de los niños/as y adolescentes, al habilitar la inscripción de terceros ascendientes sin garantizar los derechos de participación y decisión de los adolescentes gestantes vulnerando, de esa manera, su dignidad y autodeterminación.

A lo expresado, cabe añadir que la referida norma se desentiende de lo establecido en la Ley Nacional N° 27.610, creando un abierta tensión con los derechos reconocidos a las gestantes para decidir y acceder a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y a la atención postaborto, con el fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

Que si bien el proyecto sancionado establece que la inscripción es facultativa y a solicitud de los padres, quienes pueden ejercerla de modo conjunto o indistinto, no contiene previsión alguna ante los potenciales desacuerdos que podrían suscitarse entre los mismos; en ese sentido, se vería condicionada, la situación de la gestante que decidiera acceder a la "IVE", en oposición al progenitor que pretenda realizar la inscripción, produciendo una forma violencia contra esta última, además de suscitar inseguridad jurídica y posibles conflictos familiares.

Al respecto, es menester señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela), cualquier iniciativa legislativa debe analizarse con perspectiva de género, evitando reeditar pretéritos paradigmas que posicionen a las mujeres como sujetos tutelados, invisibilizando su capacidad de decisión y el derecho para ejercer autonomía sobre sus cuerpos.

Estos argumentos, han sido esbozados en los considerandos del decreto de veto a dicho proyecto.

Ahora bien, este Ejecutivo Provincial no se desentiende de la situación por la que atraviesan las diversas familias que atraviesan por la pérdida ocurrida durante la gestación de la persona por nacer.

Según la Organización Mundial de la Salud, es fundamental que las familias transiten un sano duelo pudiendo hablar de ello y siendo acompañadas por el sistema de salud.¹

En función de ello, se pretende dar una solución de carácter humanitario a quienes han sufrido una interrupción de la concepción. No obstante, se considera

...///3

¹ Ver informe OMS: Por qué es fundamental hablar de la pérdida de un bebé. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/spotlight/why-we-need-to-talk-about-losing-a-baby>



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

que tal problemática no debe ser abordada por un organismo, como es el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuyo objetivo principal es registrar las vicisitudes de las personas durante su vida cuando no existe persona a la cual se debería registrar.

Es por ello, que se propone una forma de reconocer esa pérdida a través de una constancia, que de cuenta de la muerte prenatal, la que tendrá un efecto simbólico – declarativo para quienes deseen obtener un testimonio de esa especial circunstancia de la vida y transitar de esa manera, un respetable y sano proceso del duelo familiar.

Para una mejor y cabal comprensión de las definiciones y regulación que se propone a través del proyecto en trato, es menester efectuar las siguientes apreciaciones a los fines de dilucidar al Cuerpo Legisferante la perspectiva implícita en su elaboración.

El artículo 1º del proyecto que prevé el sistema de constancia de pérdida perinatal en el ámbito del Ministerio de Salud, considera a esa Institución a través de los efectores públicos y privados habilitados, la única facultada para emitir dicha constancia con motivo de ser los que intervinieron en el parto o constataron la pérdida perinatal.

Se establece que para acceder al sistema de constancia de pérdida perinatal el feto se debe encontrar transitando la semana 24 de gestación o superar los 500 grs en consonancia con todas las leyes (nacionales y provinciales) de identificación del recién nacido.

En el caso de TDF el decreto 2578/91 lo dispone a partir de la semana 28.

Se destaca que no se habla de Registro, sino de "constancia" lo que implica que no se llevaría un archivo sino solamente se emitiría un instrumento o certificado que acredite la pérdida sin la necesidad de archivo posterior.

En cuanto al artículo 2º, a los fines de evitar confusiones legales, destaca que la constancia de pérdida tiene solo carácter administrativo y no implica vínculos filiatorios fundamentalmente (por lo que no podría hablarse de padres propiamente dichos). Se dispone que no implicará inscripción alguna en el Registro Civil en tanto dicho organismo solo registra hechos y actos de las "personas" y el artículo 21 del CCyCN no le otorga el carácter de persona a quien no ha nacido con vida.

Tal fundamento implica, además, la aclaración de la expresión "ni otorgará identidad legal" puesto que la identidad es un derecho personalísimo y para ser acreedor de tales derechos se debe nacer con vida. Para mayor claridad se debe considerar que, según el CCyCN, si bien se considera que existe vida desde la concepción (art. 19) el término "persona" esta supeditado al nacimiento con vida (art. 21) al decir que "si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió".

En resumidas cuentas, hay tres estadios: "Vida" desde la concepción; "persona" desde el nacimiento e "Hijo" desde la inscripción registral en tanto la misma determina

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...4

los vínculos filiatorios.

El artículo 3º, expresa que la constancia “puede” ser solicitada por la persona gestante o por ambos progenitores (solo en forma conjunta). Los términos utilizados no son de carácter ideológico sino más bien los términos correctos a utilizar en tanto que según la RAE gestante es un adjetivo que se le aplica a la mujer que se encuentra embarazada. Y el término progenitor biológicamente se le impone a cualquier ser vivo que da origen a otro. Esos términos se utilizan en consonancia normativa con motivo que la calidad de “Padre” o “Madre” corresponden a un establecimiento de vínculos filiatorios que solo son otorgados con la inscripción registral y para que haya inscripción registral, necesariamente debe existir una persona.

Se aclara que siempre podría ser solicitada por la gestante pues es quien sufre la pérdida perinatal o ambos progenitores en forma conjunta diferenciándose así del anterior proyecto de ley en donde permitía que cualquier progenitor, en forma indistinta y sin permiso de la otra persona, solicite la inscripción atentando así contra las disposiciones de la ley 27.610 (IVE).

Se proyecta que el Establecimiento de Salud en donde haya ocurrido – o se constate – la pérdida perinatal, sea el encargado de emitir la constancia y ella debe ser relacionada con la historia clínica del paciente.

El artículo 4º establece como requisito, atento al carácter facultativo determinado en el artículo 1º, que deba existir una solicitud expresa y por escrito de la gestante o progenitores.

El artículo 5º determina mínimamente el contenido de la constancia de pérdida perinatal. Se destaca la imposibilidad legal de la utilización de un “nombre” para el feto puesto que el instituto jurídico del nombre se considera legalmente uno de los principales derechos personalísimos y para adquirirlos se debe necesariamente ser una persona.

El artículo 6º reitera la prohibición de utilización registral, a los fines de posicionarnos claramente en resolver la problemática instaurada pero sin contradicción con el marco normativo nacional y provincial.

El artículo 7º devela la verdadera problemática de las familias que sufren una pérdida perinatal. La imposibilidad de entierro y colocación de una placa con el nombre que habían, en caso de haber nacido con vida, elegido para la persona. La problemática no se resuelve con una inscripción registral sino mas bien con la posibilidad de entierro del producto de su concepción. El problema es que aquel entierro no se encuentra permitido por las diversas ordenanzas municipales referentes a los cementarios sin la licencia que expide el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. En el caso particular de Ushuaia, la

...///5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...5

ordenanza 907/91 en su clausula 29 dispone que “Queda prohibido inhumar cadáver alguno, sin la presentación de la debida licencia de inhumación expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, así como la orden Municipal de ingreso e inhumación”.

En virtud de la deficiente técnica legislativa de las ordenanzas que regulan el funcionamiento de los cementerios, que solo permiten el entierro de quienes en vida habían sido personas, se estableció aquella prohibición. Debido a una errónea práctica registral y, por pedido de las familias que habían sufrido las pérdidas perinatales, las cuales querían enterrar a sus “hijos”, se comenzó a solicitar en el ámbito del Registro Civil la inscripción de aquella “defunción” al solo efecto de posibilitar el entierro en los cementerios. No obstante ello, al no ser considerado persona (con el anterior CC y el actual CCyCN) se los inscribía como N.N. en tanto, al no ser persona, no era merecedor de derechos personalísimos. Esta incorrecta experiencia se fue desvirtuando y posteriormente se le comenzó a colocar “N.N. + Apellido” lo que también resulta contrario al derecho vigente puesto que el apellido es parte integrante del concepto jurídico del nombre.

Es menester recordar que nuestra antigua ley registral (L.P. 887) no contemplaba las llamadas “defunciones fetales” pero manteniendo aquella errónea práctica administrativa, mediante la aplicación del art. 114 de la mencionada ley, a los no nacidos se los asimilaba a aquellas “...personas cuyo nacimiento no estuviera inscripto” y se les imponía – como expresaba la ley – las siglas N.N. El texto legal expresaba: “Cuando haya que inscribir la defunción de una persona cuyo nacimiento no estuviera inscripto o se ignorase si lo está, se labrará igualmente la inscripción de la defunción y se consignará como “NN...”.

La nueva Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas elimina ese apartamiento normativo y descarta de plano la inscripción de las mal llamadas “defunciones fetales” eliminando en consecuencia las actas registrales con la leyenda “N.N.”.

La solución a la problemática siempre esta dada por la posibilidad de otorgar una disposicion final o sepultura (que es el fin último de lo pretendido) a estas pérdidas perinatales y para alcanzar tal objetivo se considera que este proyecto de ley vendría a proporcionar una solución a las familias que se encuentran transitando el duelo.

En cuanto al artículo 8º, se prevé mediante la implementación de adecuadas capacitaciones que el personal sanitario puede mostrar sensibilidad y empatía, validar los sentimientos de los padres, ofrecer información clara y comprender que los padres pueden necesitar un apoyo específico tanto para hacer frente a su pérdida como para intentar tener otro niño. Dispensar una atención de salud basada en los derechos humanos que sea pertinente desde el punto de vista sociocultural, respetuosa y digna es una condición tan necesaria como la competencia clínica cuando se desea prestar servicios de calidad a las madres y los recién

...///6



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



03

///...6

nacidos.

Se estima pertinente, para su adecuada consecución, la adhesión a la Ley Nacional 27.733 de procedimientos médico asistenciales para la atención de mujeres y personas gestantes.

En definitiva, el presente proyecto se inscribirá como una razonable alternativa legalmente viable que abordará con respeto a la dignidad de las personas gestantes y sus familias el duelo perinatal sin contradecir la normativa nacional y provincial vigente, garantizando la progresividad de los derechos humanos.

Sin más, saludo a Usted y los señores integrantes de la Cámara Legislativa con mi mayor consideración.


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dña. Monica Susana URQUIZA
S/D.-

BASE SECRETARIA
LEGISLATIVA


Mónica Susana URQUIZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

11 AGO 2025



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Sistema de Constancia de Pérdida Perinatal, con carácter facultativo y administrativo, destinado a brindar reconocimiento ante la muerte fetal ocurrida a partir de la semana veinticuatro (24) de gestación o cuando el feto superare los quinientos (500) gramos de peso.

ARTÍCULO 2°.- Carácter de la constancia. La constancia tendrá carácter administrativo, careciendo de efectos jurídicos registrales, filiatorios, patrimoniales, sucesorios o de estado. No implicará inscripción alguna en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, ni otorgará identidad legal a quien no haya nacido con vida.

ARTÍCULO 3°.- Emisión. La constancia podrá ser solicitada por la persona gestante, o por ambos progenitores de forma conjunta si así lo desean, ante el establecimiento de salud donde haya tenido lugar la atención de la pérdida perinatal. Será emitida por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a la documentación médica obrante en la historia clínica.

ARTÍCULO 4°.- Requisitos. Para la emisión de la constancia deberá acreditarse:

- a) La ocurrencia de una pérdida perinatal a partir de la semana 24 de gestación y con peso fetal superior a 500 gramos.
- b) El certificado médico correspondiente expedido por profesional habilitado, o constancia en historia clínica.
- c) Solicitud expresa por parte de quien/es ejerzan el derecho, conforme lo establece el artículo 3°.

ARTÍCULO 5°.- Contenido. La constancia podrá incluir:

- a) Fecha estimada de la pérdida perinatal.
- b) Denominación escogida por quien la solicita.
- c) Establecimiento de salud interviniente.
- d) Firma y sello del profesional actuante.
- e) Aclaración expresa sobre su carácter, sin efectos jurídicos.

ARTÍCULO 6°.- Prohibición de uso registral. La constancia no podrá ser utilizada para establecer vínculos filiatorios, identidad jurídica, ni generar efectos en materia sucesoria, de estado civil o patrimonial. Tampoco podrá reemplazar o modificar las inscripciones que correspondan exclusivamente a personas nacidas con vida, según lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 7°.- Derecho a sepultura: Los establecimientos sanitarios públicos o privados deberán, en coordinación con las autoridades municipales y del área de sanidad mortuoria de la

.../1/2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...2

provincia, garantizar que quienes obtengan la constancia puedan acceder, si así lo desean, a la sepultura individual del feto no nacido y/o su cremación, respetando las condiciones sanitarias y administrativas vigentes para la disposición final. La constancia será documento suficiente a tales fines, en tanto no se requiera acta de defunción formal.

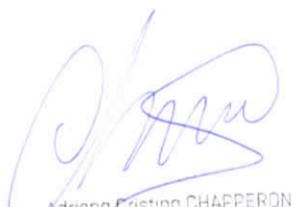
ARTÍCULO 8°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud, reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación, asegurando:

- a) La gratuidad del trámite.
- b) La confidencialidad de la información.
- c) La capacitación del personal interviniente en el trato respetuoso, integral y con enfoque de derechos humanos.
- d) La posibilidad de entregar la constancia en soporte físico o digital.
- e) La articulación con los cementerios municipales y privados para el cumplimiento del derecho a sepultura en los términos del artículo 7°.

ARTÍCULO 9°.- Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.733 de procedimientos médico asistenciales para la atención de mujeres y personas gestantes frente a la muerte perinatal.

ARTÍCULO 10.- Invítase a los municipios de las ciudades de Ushuaia, Tolhuin y Río Grande a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Adriana Cristina CHAPPERON
Ministra de Bienestar Ciudadano
y Justicia


Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur